



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
Bucaramanga

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO DIVISORIO
RADICADO NUMERO 2016 – 276

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, abril veintitrés de dos mil veintiuno.

Se tramitó en este Despacho el proceso ORDINARIO de CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO contra RICARDO AMAYA LIEVANO donde se profiere sentencia en contra del demandado y se ordena el pago de sumas de dinero además de las costas procesales, sentencia que no fue materia de recurso alguno.

Por lo anterior, el actor ordinario inicia la ejecución de la sentencia conforme lo dispone el art. 306 del C.G.P. y mediante auto de julio 16 de 2018 se profiere Mandamiento de Pago por los valores cuya condena se impuso en la sentencia, providencia que se notifica por Estados al demandado teniendo en cuenta la norma ya citada y se advierte que no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

Pues bien, ahora quien apoderó al demandado RICARDO AMAYA LIEVANO presenta INCIDENTE DE NULIDAD contra lo actuado, basándose en los siguientes argumentos:

Indica la parte incidentante que la ejecución de la sentencia no debió adelantarse por cuanto ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia se tramita proceso Ejecutivo donde se admitió una acumulación de demanda y se ordeno la suspensión de pago a los acreedores, para sustentar su dicho allega copia del auto que admite la acumulación y se dicta la orden de suspensión.

Solicita entonces, se deje sin efecto alguno lo actuado respecto a la ejecución de la sentencia.

Para resolver se considera;

El artículo 133 del Código General del Proceso, determina las causales por las cuales un proceso es nulo, donde se encuentra enlistado la que cita el incidentante, esto es, el numeral 3º, que reza:

“...3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”

De entrada, debe decir el Despacho, que la nulidad invocada por la parte demandada, no encaja en la enlistada en el art. 133 del C.G.P. y que se transcribe, toda vez que, el proceso que dio origen a la orden de pago proferida, no fue suspendido en momento alguno, la suspensión que alega el demandado ocurrió en un proceso ejecutivo adelantado en el año 2014 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, circunstancia que se avizora del auto allegado por el incidentante y que obedece al trámite de acumulación de demandas de que trata el art. 540 del C. P.C., el que se encontraba vigente al momento de admitirse la acumulación y que hoy dispone el art. 463 del C.G.P.

La suspensión ordenada por el Juzgado que admitió la acumulación de demandas, lo fue para aquellos acreedores con acreencias a cargo del demandado Ricardo Amaya Lievano para que las acumularan a la demanda ya existente, lo que no podía realizarse frente a la ejecución que hoy se pretende nula, por cuanto la condena que la originó se impuso en el año 2018, siendo imposible hacerse parte cuando aún no existía la acreencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, de otra parte, el último inciso del artículo 135 ibidem, indica que *“...El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Es así como, en el caso que nos ocupa se advierte que el demandado ni su apoderada asistieron a la audiencia de fallo del proceso Ordinario en la cual se condenó al demandado al pago de las sumas de dinero que se ejecutan y por tanto no hubo apelación, al igual que venció en silencio el término que se le concede para pronunciarse frente a la orden de pago proferida, siendo aquella la oportunidad para alegar los hechos que configuraran excepciones previas a través de los recursos pertinentes o aplicar en lo que corresponda lo dispuesto en el art. 134 del C.G.P., y no ahora pretender retrotraer etapas procesales ya fenecidas y frente a las cuales la pasiva no mostró ningún interés en el uso de sus derechos procesales.

Entonces, con lo anterior se concluye que la nulidad promovida por el demandado Ricardo Amaya Lievano no está llamada a prosperar y debe entonces procederse al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.**,

RESUELVE

RECHAZAR la nulidad propuesta por el demandado RICARGO AMAYA LIEVANO a través de apoderado en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 135 del C.G.P. y conforme a las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

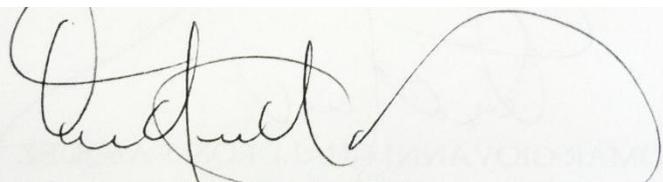
NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 26 de abril de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.